

La Consejera de Educación y Cultura, o persona en que delegue.

El Director de la Escuela de Formación Ocupacional de la Ciudad Autónoma de Ceuta, que actuará como secretario.

- e) Por la Delegación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Ceuta:
Un representante de la misma.

Octava.—Las funciones de esta Comisión de Seguimiento serán las siguientes:

a) Determinar los criterios de selección, y participar en el proceso de selección, de los profesores y personal formador a contratar para el desarrollo de las actuaciones formativas previstas.

b) Aportar el asesoramiento y el seguimiento al personal formador para el mejor cumplimiento de las finalidades de las actuaciones formativas.

c) Supervisar el cumplimiento del calendario de actuaciones y reorientar las mismas, si fuera el caso.

d) Determinar los criterios de agrupación de las actuaciones de carácter profesionalizador, que deberán sujetarse a perfiles profesionales y ocupaciones laborales de fuerte demanda laboral, de modo que se garantice la inserción laboral de los colectivos demandantes (tomando en cuenta aquellos indicadores del Observatorio Ocupacional del INEM, de los Estudios Sectoriales de otras organizaciones profesionales, datos de la estructura y del tejido productivo del entorno local, etc.).

e) Determinar los características de los materiales y medios técnicos e informáticos, y participar activamente en la Mesa de Contratación de los mismos, de aquellos equipamientos que resulten necesarios para la impartición de los Planes de Formación en Competencias Básicas relacionadas con las T.I.C.

f) Evaluar los resultados de aplicación del presente Convenio de Colaboración.

g) Elaborar la Memoria General sobre la ejecución del presente convenio.

Novena.—La información pública que cada una de las partes elabore en relación con las actuaciones derivadas de la ejecución del presente Convenio se consignará con carácter «Programa convenido entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Consejería de Educación y Cultura de la Ciudad Autónoma de Ceuta». En aquellas actividades cofinanciadas por el FSE se incluirá el logotipo del FSE y se hará constancia explícita de dicha cofinanciación en las convocatorias de actos, cursos de formación y publicaciones.

Décima.—El Orden jurisdiccional contencioso-administrativo será el competente para conocer las controversias que puedan surgir del presente convenio.

Undécima.—Dada la duración prevista de los programas, que coincide con el curso escolar 2003-2004, el presente convenio tendrá vigencia desde el día de comienzo del curso escolar hasta el 31 de agosto de 2004.

Por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.—La Ministra, Pilar del Castillo Vera.—Por la Ciudad Autónoma de Ceuta.—la Consejera de Educación y Cultura, María Isabel Deu del Olmo.

2863

ORDEN ECD/3912/2003, de 30 de diciembre, por la que se acuerda compensar a las Universidades públicas por la reducción de los precios públicos por servicios académicos correspondientes a los estudiantes pertenecientes a familias numerosas de tres hijos, del curso académico 2002-2003.

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en su disposición final cuarta, amplió el concepto de familia numerosa hasta comprender a las familias que tengan tres o más hijos. Además, la Ley 8/1998, de 14 de abril, adicionó un segundo párrafo a la mencionada disposición final, estableciendo que «será también familia numerosa aquella que teniendo dos hijos, al menos uno de ellos sea minusválido o incapacitado para el trabajo».

Por su parte, el Real Decreto 1801/1995, de 3 de noviembre, por el que se desarrolla la citada disposición, reconoce a estas familias derecho a los beneficios previstos para las familias numerosas en la legislación anteriormente vigente.

Por lo que se refiere a dichos beneficios en materia de educación, la Ley 25/1971, de 19 de junio, de protección a las familias numerosas, recoge la exención o reducción de derechos y tasas académicos y administrativos. Por lo tanto, los estudiantes pertenecientes a las nuevas familias numerosas de tres hijos disfrutarán de este beneficio.

A su vez, dentro de los créditos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, las leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado vienen consignando dotaciones para «Compensación a las Universidades públicas por la reducción o exención de los precios públicos por servicios académicos correspondientes a alumnos pertenecientes a familias numerosas de tres hijos».

Mediante la Orden de bases de 13 de mayo de 2003 se dictaron instrucciones para hacer efectiva dicha compensación.

Por todo ello y de acuerdo con lo establecido en la citada Orden, y a la vista de la documentación presentada por las Universidades, he dispuesto:

Primero.—Compensar a las Universidades los importes que se relacionan en el Anexo I de la presente Orden.

Segundo.—El importe total de la compensación correspondiente al curso 2002-2003 asciende a la cantidad de treinta y seis millones doscientos seis mil seiscientos noventa y seis euros con veintisiete céntimos (36.206.696,27 €).

Tercero.—La compensación se efectúa con cargo a la aplicación presupuestaria 18.03.423A.485.01 del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Cuarto.—La presente Orden pone fin a la vía administrativa y podrá ser objeto de recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Asimismo, podrá ser recurrida potestativamente en reposición en el plazo de un mes ante la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 30 de diciembre de 2003.—P. D. (O. de 1 de febrero de 2001), el Director General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, Juan Ángel España Talón.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

ANEXO I

Universidad	Importe total (Euros)
ALCALA DE HENARES	659.601,37
ALICANTE	885.022,21
ALMERIA	388.592,87
AUTONOMA DE BARCELONA	1.087.292,28
AUTONOMA DE MADRID	929.092,68
BARCELONA	1.355.526,63
BURGOS	285.694,76
CADIZ	706.902,97
CANTABRIA	519.489,98
CARLOS III	495.132,21
CASTILLA-LA MANCHA	1.186.495,00
COMPLUTENSE DE MADRID	2.685.464,14
CORDOBA	852.060,95
EXTREMADURA	714.424,45
GIRONA	282.839,48
GRANADA	1.364.857,44
HUELVA	552.882,88
ISLAS BALEARES	315.460,00
JAEN	573.765,89
JAUME I	224.748,69
LA CORUÑA	412.767,06
LA LAGUNA	506.499,26
LA RIOJA	236.285,68
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA	350.972,04
LEON	287.106,03
LLEIDA	223.885,53
MALAGA	1.099.459,79
MIGUEL HERNANDEZ	427.034,42
MURCIA	1.222.120,83
OVIEDO	677.809,33
PABLO OLAVIDE	251.064,08
PAIS VASCO	1.232.292,64
POLITECNICA CARTAGENA	324.887,49

Universidad	Importe total (Euros)
POLITECNICA DE CATALUÑA	987.416,75
POLITECNICA DE MADRID	1.402.777,72
POLITECNICA DE VALENCIA	924.817,15
POMPEU FABRA	216.555,92
PUBLICA DE NAVARRA	305.442,70
REY JUAN CARLOS	308.542,15
ROVIRA I VIRGILI	348.570,10
SALAMANCA	905.822,52
SANTIAGO DE COMPOSTELA	1.041.667,31
SEVILLA	2.049.823,10
UNED	832.712,95
VALENCIA	935.872,22
VALLADOLID	1.002.369,28
VIGO	544.491,02
ZARAGOZA	1.082.284,32
TOTAL	36.206.696,27

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

2864

ORDEN APA/307/2004, de 29 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinados y de daños excepcionales en lúpulo, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 2004.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en lúpulo, que cubre los riesgos de pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en lúpulo, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de pedrisco e inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas que se encuentren situadas en la provincia de León y la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, se considerarán como una sola explotación.

3. A los solos efectos del seguro regulado en la presente Orden se entiende por:

Parcela.—Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Plantación regular.—La superficie de lúpulo sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clase única todas las variedades asegurables de lúpulo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de la producción de lúpulo que posea en el ámbito de aplicación, en una única declaración de seguro.

2. Son producciones asegurables las correspondientes a los conos de las distintas variedades de lúpulo cultivadas en el ámbito de aplicación anteriormente definido y susceptibles de recolección dentro del período de garantía.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otro métodos tales como «encespedado» o aplicación de herbicidas.

b) Fertilización de fondo, en el momento de la poda, de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

d) Riegos oportunos y suficientes salvo causa de fuerza mayor.

e) Realización de la poda, efectuada antes del brote de la planta y en el momento oportuno.

f) Guiar los tallos por los tutores.

g) Desbrote y deshojado cuando la planta alcance de 3 a 3,5 metros de altura.

h) Mantener en perfecto estado de conservación los distintos materiales que componen las estructuras de soporte del cultivo, realizando los trabajos de mantenimiento necesarios para no agravar el riesgo (cambio de postes, alambres, etc.).

i) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Además de lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse acorde con las buenas prácticas agrarias y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

Artículo 4. *Rendimiento asegurable.*

1. El asegurado determinará el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

2. El rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro deberá ajustarse al número de plantas existentes en la parcela, expresando este rendimiento en kilogramos por hectárea de conos en verde.

3. Si Agroseguro no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5. *Precio unitario.*

1. Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades y únicamente, a efectos del seguro regulado en la presente Orden, pago de prima e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, se determinará por el asegurado y con los límites siguientes: